



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 5758/2015 (J. 15)

“Torres, Martin Carlos c. Miramonte, Rubén Omar s. ejecución hipotecaria”

Buenos Aires, mayo 3 de 2016.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El ejecutante apeló a fs. 52 la resolución dictada a fs. 51. El memorial de agravios se agregó a fs. 54 y no fue respondido.

II.- Las críticas del recurrente se ciñen a la limitación de la tasa de interés que practicó el magistrado, temperamento que el recurrente considera contrario a la autonomía de la voluntad en materia contractual. Señala que se trata de una operación inmobiliaria lo que admite tasa de interés más elevada.

III. Este colegiado reiteradamente ha expresado que no corresponde admitir cualquier tasa de interés por el solo hecho de que se encuentra estipulada por las partes. Las reglas contenidas en los arts. 21 y 1197 del Código Civil derogado encuentran su límite en las pautas rectoras establecidas en los arts. 656 y 953 del mismo cuerpo legal, disposiciones que facultan al juzgador a morigerarlas, reduciéndolas a límites razonables.

Tales principios han sido receptados en el Código Civil y Comercial al consagrar expresamente la facultad judicial de reducir los intereses cuando la tasa fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación (art. 771). Incluso para el caso en que el exceso se presente en intereses punitivos, por imperio del art. 769 del Código Civil y Comercial rige lo dispuesto por el 2º párrafo del art. 794 del mismo plexo normativo que –de modo análogo a como lo disponía el art. 656 del Código Civil-, permite al juez reducir las penas desproporcionada.

En definitiva, nuestro ordenamiento continúa reaccionando contra las tasas de interés que incrementan la deuda de una manera



desproporcionada y sin justificación, de modo que habremos de expedirnos sobre ello sin que la sucesión de normas –que brinda facultades morigeratorias análogas-, plantee un problema de aplicación temporal de las leyes.

Ahora bien, la decisión sobre el límite de los accesorios exige tener en cuenta que la materia a resolver no consiste en determinar una tasa de interés sino sólo en limitar la pactada, en la medida en que ésta resulte violatoria de la regla moral establecida por las normas antes señaladas. Y la determinación de ese punto es esencialmente contingente, pues los tribunales a ese fin no pueden sino decidir teniendo en cuenta las tasas del mercado para supuestos similares. Fijar tasas sustancialmente menores, sin duda, importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas y, fundamentalmente, transformaría a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos (*cf. esta sala expte n° 73.086/02 del 27/3/2007*).

Desde esta perspectiva, en las actuales condiciones económico-financieras, y lo resuelto en otros precedentes, este colegiado considera -y así lo ha resuelto en casos anteriores- que en supuestos como el de autos -donde se reclama una deuda en dólares estadounidenses con causa en un mutuo celebrado el 15 de noviembre de 2012-, que la tasa de interés no debe superar el 8% en concepto de compensatorios y el 4% por punitorios (*cf. esta sala, expte. n° 20.734/2003 del 5 de julio de 2013*).

En estos términos, pues, se admitirá la pretensión recursiva intentada.

IV.- En cuanto a las costas de alzada, teniendo en cuenta lo debatible de la cuestión y la existencia de criterios contrapuestos en la jurisprudencia, se impondrán en el orden causado.

En suma, por lo hasta aquí apuntado, el Tribunal **RESUELVE:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y modificar la resolución de fs. 51 en lo que a la tasa de los intereses refiere, fijándola en los términos indicados en el apartado III del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

presente; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado.
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.62/3.

